RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/319/2016/I

RECURRENTE: ----------
-

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00283316**, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> Reporte de informes ante la SEDEMA sobre el manejo del parque ecológico Macuiltepetl del periodo de enero de 2013 a abril de 2016

II. El once de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado solicitó prórroga para emitir su respuesta.

III. El veintiuno siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. El diecinueve de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. En la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

VI. El veinticuatro siguiente, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció el treinta posterior.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta y uno del mismo mes, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información

Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes

de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente

anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros

derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

> SON OMISOS ES UN AREA ESTATAL QUE ADMINISTRA EL AYUNTAMIENTO Y DEBE REPORTAR SU MANEJO Y SUS CMPROMISOS PACTADOS EN EL CAURDO (sic) O CONVENIO DE MANEJO.

El agravio esgrimido resulta **infundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado por el recurrente consiste en que se informe el reporte de informes ante la SEDEMA sobre el manejo del parque ecológico Macuitepetl de enero de dos mil trece a abril de dos mil dieciséis.

El ente obligado durante el procedimiento de acceso informo:

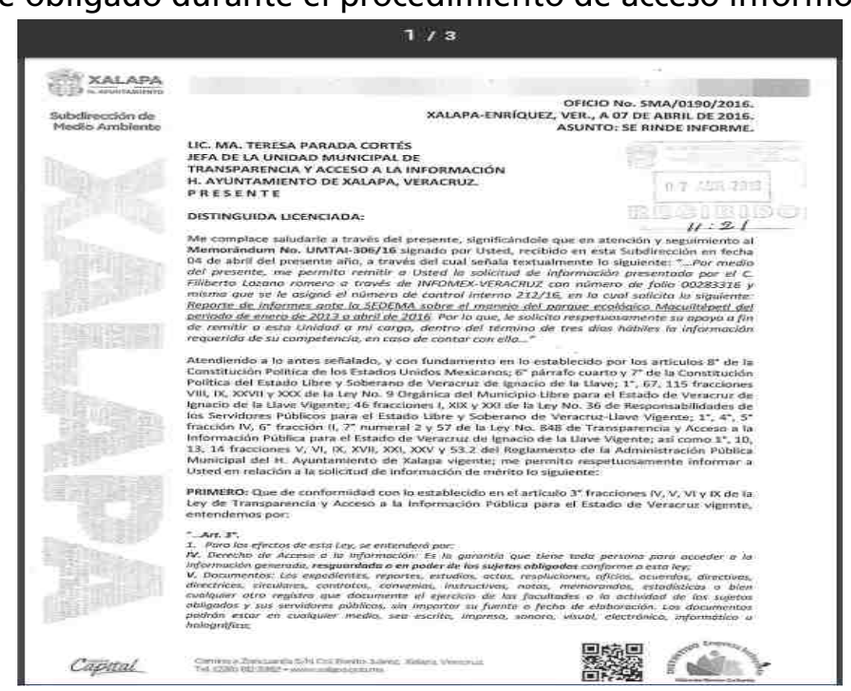

1 / 3

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

Subdirección de Medio Ambiente

OFICIO No. SMA/0190/2016.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 07 DE ABRIL DE 2016.
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

07 ABR 2016
RECIBIDO
11:21

DISTINGUIDA LICENCIADA:

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención y seguimiento al **Memorándum No. UMTAI-306/16** signado por Usted, recibido en esta Subdirección en fecha 04 de abril del presente año, a través del cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente, me permito remitir a Usted la solicitud de información presentada por el C. Filiberto Lozano ramero a través de INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00283316 y misma que se le asignó el número de control interno 212/16, en la cual solicita lo siguiente: Reporte de informes ante la SEDEMA sobre el manejo del parque ecológico Macuitépetl del periodo de enero de 2013 a abril de 2016. Por lo que, le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del término de tres días hábiles la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella..."*

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo cuarto y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Vigente; 1°, 4°, 5° fracción IV, 6° fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; así como 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa vigente; me permito respetuosamente informar a Usted en relación a la solicitud de información de mérito lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vigente, entendemos por:

"...Art. 3°.
I. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
*IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, **resguardada o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta ley;*
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o holográfico;

Capital

2 / 3

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de
Medio Ambiente

OFICIO No. SMA/0190/2016.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 07 DE ABRIL DE 2016.

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido...".

"...Art. 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública...".

SEGUNDO. De lo anterior, se colige que para que un sujeto obligado pueda brindar el acceso a la información a los gobernados, dicha información que **generen, resguarden o esté en poder de los mismos debe encontrarse contenida en documentos**, los cuales podrán estar en diferentes medios, como lo son escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, lo cual pone en relieve el hecho de que para que la información que solicita cualquier gobernado sea considerada como tal, debe cubrir con las características antes mencionadas.

En tales consideraciones, respecto a la solicitud de información de mérito, posterior a la búsqueda minuciosa y exhaustiva que se realizara en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Subdirección de Medio Ambiente, se ha comprobado que la información **no existe en los términos en los que la solicita el quejoso**, puesto que no existe un documento en cualquiera de las formas que prevé la ley, así como tampoco se advierten mayores elementos documentales disponibles y al alcance relativos a la solicitud de mérito.

TERCERO. En ese sentido, debemos considerar lo estipulado en los **artículos 57 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Vigente**, los cuales, en la parte que nos atañe establecen lo siguiente:

*"...Art. 57. Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**. La obligación de acceso a la información se **dará por cumplida** cuando se pongo los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...".*

"...Art. 59. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
*III. Que la **información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante** sobre el sujeto obligado a quien debe requerirla...".*

CUARTO: Sirva el presente criterio para robustecer lo antes expuesto, previsto en el numeral **42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente**, que a la letra dispone textualmente lo siguiente:

Capital

Centro a Zoncuantla S/N Col. Barrio Juárez, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 812 3002 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de
Medio Ambiente

OFICIO No. SMA/0190/2016.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 07 DE ABRIL DE 2016.

*"...Art. 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las **dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...".*

De o expuesto con antelación, esta autoridad municipal asevera que la información solicitada por el hoy promovente **no se encuentra consignada o disponible** en ningún documento relativo en los archivos que obran en poder de la misma, considerándose inexistente para tales efectos.

Lo antes expuesto, se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que hubiere lugar en virtud de la solicitud de información de mérito, en términos de lo previsto en los artículos3° fracciones IV, V, VI y IX, 26, 28, 29, 57 y 59 fracción III de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en concordancia con lo dispuesto por los numerales 15 fracción XXI, 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y atento saludo

ATENTAMENTE

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

MTRO. SERGIO ALFREDO AMBRÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Lic. Americo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa. Para superior conocimiento.
Lic. Eliseo Garcia Peña, Regidor Décimo Primero del H. Ayuntamiento de Xalapa. (Comisión de Transparencia). Para conocimiento.
Arq. M. Natalia Hernández Sales, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin.
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin.
Archivo.
SAMRG

Capital

Centro a Zoncuantla S/N Col. Barrio Juárez, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 3002 • www.xalapa.gob.mx

Posteriormente y durante la substanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, compareció e indicó:

……

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo el recurrente arguye como agravio que: *"SON OMISOS ES UN AREA ESTATAL QUE ADMINISTRA EL AYUNTAMIENTO Y DEBE REPORTAR SU MANEJO Y SUS COMPROMISOS PACTADOS EN EL CAUERDO (SIC) O CONVENIO DE MANEJO.."*. Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista se desprende claramente que no se encuentra y/o no existe lo solicitado por el ciudadano y se hace la diligencia en el área correspondiente (Subdirección de Medio Ambiente), sin que se haya vulnerado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, indica:

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XIV. Ecología y Medio Ambiente;

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento en materia ecológica y ambiental;

II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;

IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;

V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y

VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio; y

VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

A su vez, el Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa, señala:

Artículo 73.- El Ayuntamiento tendrá las comisiones municipales siguientes:

XIV. Ecología y Medio Ambiente;

Artículo 93.- Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente:
I Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento en materia ecológica y ambiental;
II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;
III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;
IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;
V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y
VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio; y
VII. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

El Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa refiere:

Artículo 52. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:

XIX. Elaborar y dictaminar sobre los proyectos urbanísticos y de espacios abiertos, como vialidades y monumentos históricos, plazas, jardines y parques, entendiéndose por estos aquellas áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural.
…
XXXIX. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la normatividad de la materia;
….
Artículo 53. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se integrará por las siguientes Subdirecciones:
…….
2. Subdirección de Medio Ambiente

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el Ayuntamiento de Xalapa, tiene la comisión de Ecología y Medio Ambiente, y existe la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, integrada entre otras por la Subdirección de Medio Ambiente, áreas encargadas de regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y demás análogas, por mencionar algunas de sus atribuciones.

En el presente, teniendo en cuenta que lo solicitado es respecto a un parque ecológico, en ese sentido, si el Subdirector de Medio Ambiente del ente obligado, quien de acuerdo a los preceptos transcritos tiene facultad para emitir la respuesta en relación a lo requerido, bajo su más estricta responsabilidad, afirma que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y bases de datos del área a su cargo, la información requerida es inexistente, al no contar con documento alguno que contenga lo pedido. Este Instituto considera, que con dicha respuesta se tiene por cumplido el derecho de acceso del recurrente, acorde a lo dispuesto por el numeral 57, párrafos 1 y 2 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que este en su poder y que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del ente, notificara al solicitante dentro del término previsto por el artículo 59 de la ley en comento, tal y como en el caso a estudio sucedió.

Además de lo anterior, de la normatividad del sujeto obligado, no se desprende exista obligación por parte del Ayuntamiento de Xalapa, de generar la información requerida, ni se cuentan con elementos que así lo indiquen, toda vez que los entes solo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder. Teniendo aplicación al respecto el criterio 7/10 emitido por el entonces IFAI:

> **NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA**. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan

> suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que este Órgano Colegiado, no advierte limitante ni irregularidad alguna al derecho de acceso del recurrente, aunado a que era al inconforme a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Ello es así, ya que en el caso el promovente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando además de su agravio, tenía el deber de ofrecer mayores indicios que permitieran al juzgador tener la certeza de los hechos que pretende demostrar.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos